

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 2017-505

Atendiendo la petición suscrita por el abogado **WILLIAM MORALES RAMIREZ**, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, se le acepte la terminación del proceso, por materializar tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día de hoy 17 de febrero, en cuanto además de regularla el artículo 461 del Código General del Proceso, que indica que acreditada el pago de la obligación demandada, además las costas y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le indica que en providencia del pasado 20 de octubre, se dispuso “Teniendo en cuenta que a folio 74 se aprobó la liquidación de costas por un valor de \$1.114.700; en folio 125 se aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$54.279.611., existen títulos por \$55.359.611, al incumplirse los presupuestos del Art. 461 del Código General del Proceso, porque, la liquidación del crédito y costas arroja un valor de \$55.394.311, superando el valor consignado “

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.**

***El auto anterior se notificó por anotación en estado número 29  
hoy 19-2-2021***

***El secretario,***

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal and diagonal strokes.